



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 6 Y 12, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 BIS, A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PROMOVIDA POR EL DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).

**HONORABLE CONGRESO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO, II LEGISLATURA.
P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, párrafo primero, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 12, fracción II, 13, 67, 70, fracción I, 72, fracciones I y X, 74, fracción VII, 77, párrafo tercero y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como, los numerales 187, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, esta **COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ** somete a consideración de esta soberanía, el **DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 6 Y 12, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 BIS, A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PROMOVIDA POR EL DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)**, conforme a la siguiente metodología:

- I. **Preámbulo.** Deberá contener la mención del asunto en estudio, el emisor del mismo, en su caso Grupo Parlamentario al que pertenece, así como la fundamentación legal de la competencia de la o las Comisiones para conocer del asunto;
- II. **Antecedentes.** Contendrá los hechos, situaciones o acciones que causan u originan el asunto en el presente Dictamen;



- III. **Considerandos.** Es la exposición clara, ordenada y concisa de los argumentos por los cuales se aprueba, desecha o modifica la presente iniciativa, así como la fundamentación y motivación en las leyes aplicables; y
- IV. **Puntos resolutivos.** Expresarán el sentido del dictamen mediante proposiciones claras y sencillas que se sujetarán a votación.

ÍNDICE	PÁG.
I. PREÁMBULO.	2
II. ANTECEDENTES	3
III. CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. – COMPETENCIA.	5
SEGUNDO. - ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA INICIATIVA.	5
TERCERO. – INICIATIVAS CIUDADANAS.	6
CUARTO. - PROBLEMÁTICA O PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	6
QUINTO. - ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA	7
SEXTO. – ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.	10
SÉPTIMO. IMPACTO PRESUPUESTAL	22
IV. RESOLUTIVOS.	22

En virtud de lo anterior, se procede al desarrollo de cada uno de los apartados respectivos:

I. PREÁMBULO

1.1. Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Órgano Parlamentario y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, fracciones XI, XXX y XXXI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 84, 85 y 86 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, a través del oficio **MDPPOPA/CSP/0475/2021**, fue turnada a esta Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez, para su análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones a los artículos 1, 2, 3, 6 y 12, y se adiciona el artículo 10 bis, a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, suscrita por el **Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda** del **Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**.

1.2. Con fundamento en los artículos 4, fracción VI, 32, fracción XXX, 67 y 72, fracción I y X de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como los diversos numerales 187, 221, fracción I, 222, fracción III y VIII del Reglamento del Congreso de



la Ciudad de México, la **Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez** es competente para conocer, analizar y dictaminar la iniciativa de mérito.

1.3. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 86 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, las Diputadas y Diputados integrantes de la **Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez**, se reunieron el **27 de abril de 2022**, para aprobar el dictamen a la Iniciativa presentada, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de este Órgano Legislativo, al tenor de los siguientes:

3

II. ANTECEDENTES

2.1. El 30 de septiembre de 2021, fue presentada ante el Pleno de este Órgano Legislativo, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones a los artículos 1, 2, 3, 6 y 12, y se adiciona el artículo 10 bis, a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, suscrita por el **Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**.

2.2. El 26 de octubre de 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Órgano Parlamentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, fracciones XI, XXX y XXXI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 84, 85 y 86 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se recibió correo electrónico del oficio **MDPPOPA/CSP/0475/2021**, mediante el cual fue turnada a la Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez, para su análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto, referida en el punto inmediato anterior.

2.3. El 8 de diciembre de 2021, por medio del oficio **CCDMX/III/CADN/021/2021** fue solicitada una prórroga a efecto de ampliar el término para la emisión del dictamen correspondiente a diversas iniciativas, entre ellas la iniciativa en estudio, misma que fue aprobada por medio de resolución del Pleno del nueve del mismo mes y anualidad¹, notificada a esta Comisión mediante el oficio **MDPPOPA/CSP/1688/2021**, suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva.

2.4. El 15 de diciembre de 2021, esta Comisión remitió al Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas y Asuntos Interinstitucionales de este H. Órgano

¹ Gaceta Parlamentaria de la sesión de Pleno del nueve de diciembre de dos mil veintiuno del Congreso de la Ciudad de México: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/b5a78a879304f1d62939b36ac949215fed0009f3.pdf>



Parlamentario, el oficio **CCDMX/II/CADN/026/2021**, mediante el cual se solicitó conocer si existen propuestas de modificación derivadas del artículo 107 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, por el que se instituye el derecho a la ciudadanía a las iniciativas que se presenten al Congreso de la Ciudad de México, en un término no menor a diez días hábiles a partir de su publicación en la Gaceta Parlamentaria, mismo Comité que a la fecha del presente Dictamen no ha hecho del conocimiento de esta Dictaminadora propuesta alguna de la ciudadanía respecto de esta iniciativa.

2.5. El 6 de enero de 2022, mediante los diversos oficios **CCDMX/II/CADN/001/2022** y **CCDMX/II/CADN/002/2022**, se solicitó a la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y a la Unidad de Estudios Finanzas del Congreso de la Ciudad de México, respectivamente, la emisión de la Opinión de Impacto Presupuestal de la iniciativa de referencia.

2.6. Que con fecha 14 de enero de 2022, por medio de correo electrónico oficial de esta Comisión, se solicitó a la organización civil **PACTO POR LA PRIMERA INFANCIA**, la opinión respecto de la iniciativa de mérito, a fin de contar con la visión de organizaciones de la sociedad civil de abogacía e impacto colectivo cuyo objetivo es hacer de la primera infancia una prioridad nacional.

2.7. El 20 de enero de enero de 2022 la organización civil **PACTO POR LA PRIMERA INFANCIA** remitió, a esta Comisión, correo electrónico en el que se especifica que en la presente iniciativa no podría pronunciarse conforme a sus capacidades técnicas, de experiencia y operativas.

2.8. El 28 de enero de 2022, a través del oficio número **CCDMX/II/CADN/014/2022**, se solicitó a la Directora General del DIF de la Ciudad de México, la opinión respecto de la iniciativa de mérito, a fin de contar con la visión de los operadores jurídicos que incidirán en el cumplimiento que de aprobarse, trascenderán la esfera jurídica de las niñas y niños de la capital.

2.9. El 4 de febrero de 2022, se recibió por correo electrónico institucional de la Comisión, el oficio número **DIF-CDMX/DG/DEJN/079/2022**, de esa misma fecha, signado por la Directora Ejecutiva Jurídico y Normativo del DIF Ciudad de México mismo que anexaron las observaciones respecto de la iniciativa sometida a su estudio.

2.10. Es de precisar que por medio de oficio oficios **CCDMX/II/CADN/021/2021**, fue solicitada su ampliación de prórroga de la iniciativa a estudio, misma que fue aprobada



por medio de resolución del Pleno del día 9² de diciembre de 2021 y notificada a esta Comisión mediante oficios **MDPPOPA/CSP/1688/2021**, emitido por el Presidente de la Mesa Directiva.

Por lo que se procederá al estudio y análisis de la presente iniciativa, al tenor de los siguientes:

III. CONSIDERANDOS

5

PRIMERO. - COMPETENCIA. Que con fundamento en los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 12, fracción II, 67, 70, fracción I, 72, fracciones I y X, 74, fracción VII, 77, párrafo tercero y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como, 187, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez es competente para conocer, analizar y emitir dictamen respecto de la multirreferida iniciativa.

SEGUNDO. - ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA INICIATIVA. Previo al análisis de la iniciativa que se somete a consideración de esta Comisión, se realiza el estudio oficioso de los requisitos que deben cumplir las iniciativas presentadas ante el Pleno de este Órgano Legislativo, por lo que resulta indispensable aludir al siguiente artículo:

“REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 96. Todas las iniciativas deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos:

- I. Encabezado o título de la propuesta;*
- II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;*
- III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;*
- IV. Argumentos que la sustenten;*
- V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;*
- VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;*
- VII. Ordenamientos a modificar;*

² <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/d2af98ffc191a668485b88f6c1e19c8c4edb9b3f.pdf>



- VIII. *Texto normativo propuesto;*
- IX. *Artículos transitorios;*
- X. *Lugar;*
- XI. *Fecha, y*
- XII. *Nombre y rúbrica de la o el proponente.*”

De este modo, se desprende que la iniciativa con proyecto de Decreto fue realizada en apego a lo establecido por el artículo 96 del Reglamento de este Órgano Legislativo.

En virtud de lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la presente iniciativa, a fin de emitir el Dictamen correspondiente.

TERCERO. - INICIATIVAS CIUDADANAS. De conformidad con el artículo 25, Apartado A, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como, con el último párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, las y los ciudadanos tienen derecho a proponer modificaciones a las iniciativas presentadas ante el Congreso de la Ciudad de México, siendo el periodo para recepción de las propuestas, no menor a diez días hábiles a partir de su publicación en la Gaceta Parlamentaria. Mismas que deberán ser tomadas en cuenta en el dictamen de mérito.

Ante lo señalado y, tal como consta en el punto **2.1.** de los **ANTECEDENTES** del presente dictamen, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de este Órgano Legislativo el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, por lo que, el término a que se refieren los preceptos normativos previamente aludidos, transcurrió del **ocho al veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, descontándose los días **once, doce, dieciocho y diecinueve** del mismo mes y anualidad, por haber sido inhábiles.

Lo anterior, sin que hubiere sido notificada a esta Comisión, alguna propuesta de modificación ciudadana a la iniciativa en estudio.

CUARTO.- PROBLEMÁTICA O PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. La iniciativa presentada por el diputado promovente tiene como principal objetivo armonización normativa, entendida como el esfuerzo realizado por los órdenes federal y local, a efecto de que los ordenamientos normativos de ambas soberanías se alineen, en el entendido de que, la norma estatal está supeditada a la federal y debe expedirse acorde con la misma, evitando así toda inercia o silencio legislativo que deje de concretar un acto de producción normativa que le viene impuesto desde la Constitución.

QUINTO.- ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA. En ese entendido,



conviene hacer referencia a los argumentos vertidos por el diputado promovente, en relación con la armonización de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México con nuestro el marco normativo federal.

Así, el diputado promovente presentó la iniciativa en comento con el siguiente articulado, al que se anexa cuadro comparativo para mayor referencia:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 1...</p> <p>Esta ley tiene por objeto:</p> <p>I. Reconocer a las niñas, niños y adolescentes que habitan o transitan en la Ciudad de México como sujetos de derechos humanos, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II al VII...</p>	<p>Artículo 1...</p> <p>Esta ley tiene por objeto:</p> <p>I. Reconocer a las niñas, niños y adolescentes que habitan o transitan en la Ciudad de México como sujetos de derechos humanos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>II al VII...</p>
<p>Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley.</p> <p>...</p> <p>I al II...</p> <p>III. Implementar los mecanismos para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas, programas sociales y gubernamentales, legislación y compromisos derivados de las normas constitucionales y de los tratados internacionales celebrados por el Estado</p>	<p>Artículo 2...</p> <p>...</p> <p>I al II...</p> <p>III. Diseñar políticas públicas y programas gubernamentales, implementando mecanismos transparentes para el seguimiento y evaluación de su ejecución, la legislación y compromisos derivados de las normas constitucionales y de los tratados</p>



<p>mexicano de manera transparente y accesible.</p> <p>IV...</p> <p>V. Establecer mecanismos para prevenir el abuso y maltrato, o explotación laboral o sexual.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>internacionales celebrados por el Estado mexicano de manera transparente y accesible.</p> <p>IV...</p> <p>V. Establecer y evaluar los mecanismos para prevenir el abuso y maltrato, o explotación laboral o sexual.</p> <p>...</p> <p>El interés superior es considerado primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.</p>
<p>Artículo 3...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>Los sectores social y privado, concurrirán con las autoridades locales en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y</p>	<p>Artículo 3...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Los sectores social y privado, concurrirán con las autoridades locales en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y</p>



evaluación de políticas públicas.	evaluación de políticas públicas.
Artículo 6. Son principios rectores de esta ley: I... II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes; III. al XV...	Artículo 6. Son principios rectores de esta ley: I... II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes; III al XV... XVI. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.
SIN CORRELATIVO	Artículo 10 Bis. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.
SIN CORRELATIVO	
Artículo 12. ... Asimismo, lo anterior se garantizara conforme a la ley de datos personales para el DF y de transparencia mismas que podrán utilizarse de manera supletoria en los casos que se requería, mediante el mecanismo que el reglamento establezca.	Artículo 12... Asimismo, lo anterior se garantizará conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , mismas que podrán utilizarse de manera supletoria en los casos que se requiera , mediante el mecanismo que el reglamento establezca.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEXTO.- ANÁLISIS DE LA INICIATIVA. Análisis de constitucionalidad y convencionalidad.

10

Ahora bien, procedemos a analizar nuestro bloque de constitucionalidad para verificar el contexto actual de nuestro marco normativo respecto de la reforma planteada.

- 1) En primer término, el promovente pretende reformar el artículo 1º de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, a fin de adicionar como concepto de derecho de goce de las niñas, niños y adolescentes, homologando dicho artículo con el artículo 1º fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que señala lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

*I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, **con capacidad de goce de los mismos**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;...” (EL ÉNFASIS EN NUESTRO)*

Lo anterior en un principio sería propicio, dado que el precepto señala la capacidad de goce de NNA, sin embargo, es de señalar que en este aspecto la Ley General es omisa en señalar el derecho de ejercicio de los derechos; cuestión que dicha Ley subsana con posterioridad, conforme a los siguientes artículos:

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...



XIV. Igualdad Sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;...” (EL ÉNFASIS EN NUESTRO)

“Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.” (EL ÉNFASIS EN NUESTRO)

En virtud de lo anterior se considera inadecuada la propuesta del Diputado promovente toda vez que, insertar dicha distinción toda vez que la capacidad de goce y ejercicio van implícitas en el artículo actualmente vigente de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. Por lo que precisar la capacidad de goce excluiría o haría evidente la exclusión de la capacidad de ejercicio.

Por otra parte, el DIF-CDMX en sus observaciones también considera no idónea la propuesta planteada por la promovente, al señalar que se encuentra contemplado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se precisa con posterioridad:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 6, 10 Y 12 SE ADICIONA EL ARTICULO 10 BIS, A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES	INICIATIVA	OBSERVACIONES
<p>Artículo 1 ...</p> <p>Esta ley tiene por objeto:</p> <p>I. Reconocer a las niñas, niños y adolescentes que habitan o transitan en la Ciudad de México como sujetos de derechos humanos, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:</p> <p>I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;</p> <p>III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el</p>	<p>Artículo 1...</p> <p>Esta ley tiene por objeto:</p> <p>I. Reconocer a las niñas, niños y adolescentes que habitan o transitan en la Ciudad de México como sujetos de derechos humanos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>II al VII</p> <p>...</p>	<p>Artículo 1.</p> <p>El DIF CDMX no lo considera idóneo en virtud de que ya que contempla el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>



- 2) Por otra parte, la adición de principios constitucionales en el artículo 1º de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, no se considera idónea, toda vez dicho numeral remite al artículo 1ro Constitucional el cual ya contempla los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y sobre todo dado que, de llegarse a ampliar la gama de principios en la Constitución Federal se actualizaría de inmediato el contenido del artículo 1ro de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Por otra parte, es de precisar que en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, existe un apartado específico donde se desarrollan los principios aplicables a esta Ley, como se muestra a continuación:

12

“Artículo 6. Son principios rectores de esta ley:

I. El interés superior;

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

III. La igualdad sustantiva;

IV. La no discriminación;

V. La inclusión;

VI. El derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo integral;

VII. La participación;

VIII. La interculturalidad;

IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

XI. La autonomía progresiva;

XII. El principio pro persona;

XIII. El acceso a una vida libre de violencia;



XIV. La accesibilidad, y

XV. La debida diligencia estricta.”

Por lo anterior se propone desechar dicha reforma al artículo 1º.

- 3) El promovente pretende modificar el artículo 2do fracción III, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, sin embargo, es de precisar que en realidad pretende modificar la fracción IV, que establece el apartado de programas de gobierno, no obstante, del contenido de la iniciativa se desprende que la misma no contempla el objetivo y alcance específico de la reforma planteada, así como los beneficios o problemática que se pretende resolver. Por lo que esta Dictaminadora no tiene la justificación ni soporte para determinar sobre la viabilidad de dicha reforma, dejando a salvo los derechos de la promovente para presentar nueva iniciativa en la que se precise el alcance y objetivos de la referida reforma para determinar su idoneidad y constitucionalidad.

13

En abono a lo anterior, en las observaciones del DIF-CDMX, también coincide en no compartir el texto de la iniciativa, señalando que el texto vigente actual es muy claro, como se aprecia a continuación:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | DIF SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

	<p>Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;</p> <p>IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y</p> <p>V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.</p>		
<p>Artículo 2. ... III. Promover la participación de todos los sectores de la sociedad, tomando en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes considerando los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su</p>	<p>Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:</p> <p>I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y</p>	<p>Artículo 2... I al II...</p>	<p>Artículo 2... El DIF CDMX no comparte la redacción propuesta, ya que el texto vigente es más claro. Nota: el texto de la fracción III, no</p>



- 4) Respecto de la fracción V, del artículo 2 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, se considera adecuada la inserción del verbo **evaluar**, lo que implica que no solo es responsabilidad de las autoridades de la CDMX generar mecanismos para prevenir el abuso y maltrato, o explotación laboral o sexual, sino evaluar la eficacia de dichos mecanismos, gozando de un carácter constitucional en el marco de la eficacia y sistema de rendición de cuentas de las políticas públicas.
- 5) Respecto de la propuesta de adicionar un párrafo cuarto y quinto del artículo 2do de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, donde se pretende precisar criterios de interpretación y de ponderación del interés superior de la niñez, se considera que dichas bases ya se encuentran establecidas y bien desarrolladas en el artículo 7 de la Ley referida, como se desprende a continuación:

Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México

“Artículo 7. El interés superior de la niña, niño y adolescente, es el derecho sustantivo que exige adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables de garantizar el bienestar, físico, psicológico, cultural y espiritual de manera integral de niñas, niños y adolescentes, así como reconocer su dignidad humana. Asimismo, debe ser considerado como principio interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente en concreto. (EL ÉNFASIS EN NUESTRO)

Dicho principio debe aplicarse para efectos de la seguridad más amplia de niñas, niños y adolescentes, en especial la que se refiere a la violencia sexual, de la que pueden ser víctimas o potenciales víctimas, por lo que se establecerá un capítulo especial en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, que prevén los artículos 69 Ter y 69 Quater del Código Penal para el Distrito Federal, en concordancia a lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de violencia de la Ciudad de México.”

“Artículo 8. Toda autoridad en la Ciudad de México, por el principio del interés superior, debe en todo caso, atender de manera prioritaria de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, respecto de cualquier otro derecho en conflicto. Lo anterior, para efectos de la ponderación de dichos derechos.”



A mayor abundamiento, es de señalar que la actual Ley es precisa respecto de los principios de ponderación, interés superior del menor y sobre la forma de interpretar y aplicar la normatividad, incluso la Ley va más allá, al contemplar la sistematicidad y funcionalidad en la interpretación de la norma, lo anterior de conformidad con los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 31 Bis 2 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, que al efecto señalan:

Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México

15

“Artículo 6. Son principios rectores de esta ley:

- I. El interés superior;*
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes;*
- III. La igualdad sustantiva;*
- IV. La no discriminación;*
- V. La inclusión;*
- VI. El derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo integral;*
- VII. La participación;*
- VIII. La interculturalidad;*
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;*
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;*
- XI. La autonomía progresiva;*
- XII. El principio pro persona;*
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia;*
- XIV. La accesibilidad, y*
- XV. La debida diligencia estricta.*

“Artículo 8. Toda autoridad en la Ciudad de México, por el principio del interés superior, debe en todo caso, atender de manera prioritaria de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, respecto de cualquier otro derecho en conflicto. Lo anterior, para efectos de la ponderación de dichos derechos.” (EL ÉNFASIS EN NUESTRO)



“Artículo 9. Las autoridades en la Ciudad de México y de los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley y los establecidos en los tratados internacionales.” (EL ÉNFASIS EN NUESTRO)

“Artículo 10. A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho.” (EL ÉNFASIS EN NUESTRO)

“Artículo 31 Bis 2. En los casos en que niñas, niños o adolescentes se encuentren en situación de desamparo familiar, el DIF-CDMX a través de la Procuraduría de Protección implementará las medidas especiales de protección siguientes:

...
Las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela, guarda o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente y observando en todo momento el principio de interés superior de la niñez.” (EL ÉNFASIS EN NUESTRO)

- 6) Respecto de la propuesta de adicionar al artículo 3 de Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, un párrafo tercero y recorrer los demás, se estima que al pretender desplegar el concepto desarrollo integral, omite señalar el aspecto ético y espiritual, al que hace referencia el artículo 15 de la referida Ley:

Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México

“Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a que se les preserve la vida y a disfrutarla en condiciones que aseguren su dignidad y un nivel de vida adecuado para su



desarrollo integral óptimo físico, mental, material, espiritual, ético, cultural y social.”

En este sentido las observaciones del DIF-CDMX, señalan que la actual redacción del artículo 3 de la actual Ley aborda de una manera muy amplia el objetivo de las políticas públicas, como señala a continuación:

Artículo 3.- Las políticas públicas que implementen las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben garantizar el ejercicio,	Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en	Artículo 3... ... Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social,	Artículo 3 ... No se comparte la adición propuesta al considerarse que el artículo 3 de la ley vigente aborda de
--	--	--	---

17

4

		SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	
respeto, protección, promoción y reparación de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes privilegiando su interés superior. La protección deberá garantizar la seguridad sexual de las víctimas y potenciales víctimas de cualquier tipo de violencia sexual, por lo cual, las niñas, niños y adolescentes tendrán para dicha seguridad, conocer y ubicar a las personas que hayan sido sentenciadas por delitos vinculados con esa violencia.	materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.	cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes. Los sectores social y privado, concurrirán con las autoridades locales en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas.	manera amplia el objeto de las políticas públicas de NNA.

En virtud de lo anterior, esta Dictaminadora estima que la definición de desarrollo integral, comprende la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes, por lo que la reforma se considera solventada en la Ley.

- 7) Por lo que respecta a la propuesta de reforma al artículo 6 fracción II de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, se estima acertada toda vez que adecua los principios desglosados en esta fracción con los señalados por el artículo 4to Apartado B numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo que en aras de abonar en la referida reforma esta Dictaminadora propone integrar los principios de complementariedad y no regresividad, para el efecto de armonizar los dos ordenamientos, por lo que la redacción propuesta versaría de la siguiente forma:



TEXTO VIGENTE	INICIATIVA	PROPUESTA DE LA DICTAMINADORA
<p>Artículo 6. Son principios rectores de esta ley:</p> <p>I...</p> <p>II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes;</p>	<p>Artículo 6. Son principios rectores de esta ley:</p> <p>I...</p> <p>II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes;</p>	<p>Artículo 6. Son principios rectores de esta ley:</p> <p>I...</p> <p>II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes;</p>

- 8) En cuanto a la propuesta de adicionar una fracción XVII al artículo 6 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, se establece que la misma carece de un marco conceptual que defina los alcances del término **desarrollo evolutivo de la personalidad**.
- 9) En relación con la propuesta de adición de un artículo 10 Bis, se considera que lo propuesto por el promovente se encuentra plenamente desarrollado por la Ley actual, dado que la corresponsabilidad de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, está inserto en primer término en el concepto de protección integral:

Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

*XL. Protección Integral: Conjunto de mecanismos y acciones compensatorias y restitutivas que se ejecuten en la Ciudad de México por **los tres órdenes de gobierno, así como la familia y sociedad**, con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Ley General, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;...” (EL ÉNFASIS EN NUESTRO)*

En segundo término, también se contempla en el artículo 3ro de la referida Ley:



“Artículo 3. Las políticas públicas que implementen las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben garantizar el ejercicio, respeto, protección, promoción y reparación de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes privilegiando su interés superior.

...

...

Los sectores social y privado, concurrirán con las autoridades locales en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas.” (EL ÉNFASIS EN NUESTRO)

Por otra parte, dicha corresponsabilidad también se encuentra señalada como un principio en el artículo 6 fracción IX:

“Artículo 6. Son principios rectores de esta ley:

IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;...”

En este mismo sentido, el DIF-CDMX coincide en que la Ley tiene desarrollado este tema propuesto, anexo la recomendación para mayor referencia:

<p>GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DIF SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA</p>			
<p>XI. La autonomía progresiva;</p> <p>XII. El principio pro persona;</p> <p>XIII. El acceso a una vida libre de violencia;</p> <p>XIV. La accesibilidad, y</p> <p>XV. La debida diligencia estricta</p>	<p>XI. La autonomía progresiva;</p> <p>XII. El principio pro persona;</p> <p>XIII. El acceso a una vida libre de violencia; <i>Fracción reformada DOF 03-06-2019</i></p> <p>XIV. La accesibilidad, y <i>Fracción reformada DOF 03-06-2019</i></p> <p>XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.</p>		
<p>Artículo 10. A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho.</p>	<p>Artículo 11. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.</p>	<p>Artículo 10 Bis. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.</p>	<p>Artículo 10 Bis No se comparte la adición propuesta del artículo 10 bis, ya que se contempla en el artículo 11 de la LGNNA y artículo 4 fracción XL de la LDNNA vigentes.</p>



10) Por último, respecto de la reforma al párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, se considera viable toda vez que actualiza la denominación de las Leyes en materia de transparencia y acceso y protección de datos. Asimismo, corrige el error de ortografía cambiado el verbo **requería** por **requiera**.

11) En otro tenor, la iniciativa propone dos artículos transitorios, relativos a la promulgación y publicación de la iniciativa, lo que esta Dictaminadora considera adecuados y correctos en su forma y en el fondo dado que la reforma, al establecer derechos sustantivos que no implican asignación de recursos u otra acción respecto de la cual deba contemplarse acciones específicas para su concreción. Solo propone adecuarse a los diversos dictámenes aprobados por esta dictaminadora.

A fin de tener mayor claridad respecto al caso concreto, se inserta el cuadro comparativo del texto actual de la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México*, la iniciativa del Diputado **Jesús Martín del Campo Castañeda**, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y las modificaciones a dos artículos de la iniciativa realizadas por esta Dictaminadora:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA	TEXTO EN EL DICTAMEN PROPUESTO CON MODIFICACIONES
Artículo 2... ... I al IV... V. Establecer mecanismos para prevenir el abuso y maltrato, o explotación laboral o sexual. ...	Artículo 2... ... I al IV... V. Establecer y evaluar los mecanismos para prevenir el abuso y maltrato, o explotación laboral o sexual. ...	Artículo 2... ... I al IV... V. Establecer y evaluar los mecanismos para prevenir el abuso y maltrato, o explotación laboral o sexual. ...
Artículo 6... I...	Artículo 6... I... II. La universalidad,	Artículo 6... I...



<p>II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>III... a XV...</p>	<p>interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>III... a XV...</p>	<p>II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>III... a XV...</p>
<p>Artículo 12...</p> <p>Asimismo, lo anterior se garantizará conforme a la ley de datos personales para el DF y de transparencia mismas que podrán utilizarse de manera supletoria en los casos que se requería, mediante el mecanismo que el reglamento establezca.</p>	<p>Artículo 12...</p> <p>Asimismo, lo anterior se garantizará conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que podrán utilizarse de manera supletoria en los casos que se requiera, mediante el mecanismo que el reglamento establezca.</p>	<p>Artículo 12...</p> <p>Asimismo, lo anterior se garantizará conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que podrán utilizarse de manera supletoria en los casos que se requiera, mediante el mecanismo que el reglamento establezca.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su</p>



	siguiente de su publicación.	publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
--	------------------------------	--

SÉPTIMO.- IMPACTO PRESUPUESTAL.

Como se desprende del contenido de la iniciativa, su aplicación no requiere de presupuesto público para ésta, por lo que no requiere de un estudio de factibilidad financiera.

22

En virtud de las consideraciones de hecho y derecho vertidas, esta Comisión emite los siguientes:

IV. RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se aprueba con modificaciones la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 6 Y 12, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 BIS, A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PROMOVIDA POR EL DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)**, de conformidad con el considerando **SEXTO**.

SEGUNDO.- Se somete a consideración del H. Congreso de la Ciudad de México, el siguiente proyecto de decreto relativo a la iniciativa aprobada, en los términos siguientes:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 2; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 6 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

ÚNICO.- SE REFORMAN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 2; SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 6; Y SE MODIFICA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:



Artículo 2...

...

I al IV...

V. Establecer y evaluar los mecanismos para prevenir el abuso y maltrato, o explotación laboral o sexual.

...

Artículo 6...

I...

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

III... a XV...

Artículo 12...

Asimismo, lo anterior se garantizará conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que podrán utilizarse de manera supletoria en los casos que se requiera, mediante el mecanismo que el reglamento establezca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



SIGNAN EL PRESENTE DICTAMEN LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA.

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. Polimnia Romana Sierra Bárcena (Presidenta)	<i>Polimnia Romana Sierra Bárcena</i> ✓		
DIP. José Gonzalo Espina Miranda (Vicepresidente)	<i>Gonzalo Espina Miranda</i> ✓		
DIP. Indalí Pardillo Cadena (Secretaria)	<i>Indalí Pardillo C.</i> ✓		
DIP. María Guadalupe Morales Rubio (Integrante)	<i>Guadalupe Morales Rubio</i> ✓		
DIP. Marisela Zúñiga Cerón (Integrante)			
DIP. Martha Soledad Ávila Ventura (Integrante)	<i>Martha Soledad Ávila Ventura</i> ✓		
DIP. Frida Jimena Guillén Ortiz (Integrante)			
DIP. Jhonatan Colmenares Rentería (Integrante)	<i>Jhonatan Colmenares Rentería</i> ✓		
DIP. Xóchitl Bravo Espinosa (Integrante)			

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES A LA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 6 Y 12, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 BIS, A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PROMOVIDA POR EL DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), APROBADO EN FECHA 27 DE ABRIL DE 2022.

TÍTULO	DICTAMEN INICIATIVA DIP MARTIN DEL CAMPO
NOMBRE DE ARCHIVO	4. DICTAMEN INICIATIVA_DIP_MARTIN.pdf
ID DE DOCUMENTO	1ccd208b6d618a9fb6aa1b85dfb054e13013d935
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Firmado

Historial del documento



29 / 04 / 2022
19:38:20 UTC-4

Enviado para su firma a José Gonzalo Espina Miranda (gonzalo.espina@congresocdmx.gob.mx), Indalí Pardillo Cadena (indali.pardillo@congresocdmx.gob.mx), María Guadalupe Morales Rubio (guadalupe.morales@congresocdmx.gob.mx), Martha Soledad Avila Ventura (martha.avila@congresocdmx.gob.mx) and Jhonatan Colmenares Renteria (jhonatan.colmenares@congresocdmx.gob.mx) por polimnia.sierra@congresocdmx.gob.mx
IP: 189.131.55.231



VISUALIZADO

29 / 04 / 2022
19:49:32 UTC-4

Visualizado por Indalí Pardillo Cadena (indali.pardillo@congresocdmx.gob.mx)
IP: 85.115.52.140



VISUALIZADO

01 / 05 / 2022
16:47:41 UTC-4

Visualizado por Martha Soledad Avila Ventura (martha.avila@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.234.99.90

TÍTULO	DICTAMEN INICIATIVA DIP MARTIN DEL CAMPO
NOMBRE DE ARCHIVO	4. DICTAMEN INICIATIVA_DIP_MARTIN.pdf
ID DE DOCUMENTO	1ccd208b6d618a9fb6aa1b85dfb054e13013d935
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Firmado

Historial del documento

 FIRMADO	01 / 05 / 2022 16:47:56 UTC-4	Firmado por Martha Soledad Avila Ventura (martha.avila@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.234.99.90
 VISUALIZADO	01 / 05 / 2022 20:13:52 UTC-4	Visualizado por José Gonzalo Espina Miranda (gonzalo.espina@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.190.194.146
 FIRMADO	01 / 05 / 2022 20:14:02 UTC-4	Firmado por José Gonzalo Espina Miranda (gonzalo.espina@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.190.194.146
 VISUALIZADO	02 / 05 / 2022 12:54:28 UTC-4	Visualizado por María Guadalupe Morales Rubio (guadalupe.morales@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.146.215

TÍTULO	DICTAMEN INICIATIVA DIP MARTIN DEL CAMPO
NOMBRE DE ARCHIVO	4. DICTAMEN INICIATIVA_DIP_MARTIN.pdf
ID DE DOCUMENTO	1ccd208b6d618a9fb6aa1b85dfb054e13013d935
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Firmado

Historial del documento

 FIRMADO	02 / 05 / 2022 12:55:06 UTC-4	Firmado por María Guadalupe Morales Rubio (guadalupe.morales@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.146.215
 FIRMADO	02 / 05 / 2022 16:39:56 UTC-4	Firmado por Indalí Pardillo Cadena (indali.pardillo@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.190.144.109
 VISUALIZADO	02 / 05 / 2022 16:45:54 UTC-4	Visualizado por Jhonatan Colmenares Renteria (jhonatan.colmenares@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.133.242.231
 FIRMADO	02 / 05 / 2022 16:46:03 UTC-4	Firmado por Jhonatan Colmenares Renteria (jhonatan.colmenares@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.133.242.231
 COMPLETADO	02 / 05 / 2022 16:46:03 UTC-4	El documento se ha completado.